En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de julio del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y de la señora Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. L. c/ L., E. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 16.743/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 587/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 179), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 152/156vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El caso venido en apelación.

El Sr. J. L. G. demandó al Sr. E. L. por el cobro de la suma de pesos cinco mil ochocientos más intereses y costas, sin indicar qué conceptos integraban la suma reclamada. Sostuvo que el 13 de febrero de 2003 le compró al accionado un automóvil (patente ******), que pactaron un precio de pesos catorce mil quinientos, entregó en dicho acto la suma de pesos diez mil y acordaron que el saldo de precio sería abonado en quince cuotas de pesos trescientos cada una. Alegó, en forma confusa, haber pagado algunas

cuotas y que frente a la falta de pago de la cuota segunda el demandado se constituyó en su domicilio y en forma violenta le sacó el automóvil sin devolverle la totalidad del dinero entregado al firmar el boleto de compraventa.

El Sr. L. contestó la demanda a fs. 28/31; reconoció la compraventa y el pago efectuado al momento de contratar, sostuvo que no se abonó ninguna de las cuotas del saldo de precio y agregó que se acordó la resolución del contrato. En tal marco, el actor entregó el automotor y él devolvió la suma de pesos siete mil. Agregó un recibo por tal suma.

2. El fallo.

El juez de grado, mediante sentencia obrante a fs. 152/156 y vta., rechazó en todas su partes la demanda, impuso las costas al vencido y reguló los honorarios profesionales.

Señala el juzgador que las partes concuerdan en la existencia del contrato, de los incumplimientos del comprador y del acuerdo resolutorio. La controversia radica en los alcances del incumplimiento dado que el actor alega que ha pagado algunas de las cuotas del saldo de precio y en el modo en que el negocio jurídico fue resuelto. Alega el actor que existieron vicios que afectaron su voluntad desde que el demandado ejerció violencia y por el contrario éste sostiene que fue de común acuerdo.

Determinado el quid de la cuestión, el magistrado valoró la escasa prueba colectada de conformidad con las reglas de la sana crítica y destacó la ausencia total de prueba respecto al vicio de la voluntad –violencia- que invocó la actora en sustento de su reclamo. En base a lo expuesto, concluyó que no es posible acceder al reclamo pecuniario del actor que tiene su origen en el acuerdo resolutorio del boleto de

compraventa del automóvil ****** porque la resolución fue pactada y aceptada por ambos de común acuerdo y la actora solo pretende cubrir su torpeza o mala fe mediante la invocación de vicios de la voluntad que no probó.

3. La apelación y sus fundamentos.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 159, el recurso fue concedido a fs. 163, los agravios fueron expresados a fs. 173/175.

Lamentablemente debo señalar, en forma liminar, que no obstante que este tribunal ha adherido invariablemente a un criterio flexible respecto al cumplimiento de la carga de fundar los recursos, la expresión de agravios no alcanza los niveles mínimos de suficiencia técnica, extremo que obsta a su tratamiento.

Nuestro más alto tribunal ha dejado sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio; ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (conf. C.S. noviembre 26-971, J.A. 1972-V-13-333; marzo-18-980 LL 1980 C-255; octubre 15-996 RED 31-710, Fallos 307:2216).

En tal orden de ideas, es dable recordar que el artículo 265 del CPCyC, dice textualmente: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”.

En el presente no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente

cuáles son las fallas de la misma, sólo se expresan oscuros conceptos y meras discrepancias. Frente a este contexto ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación; para desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia.

Tal como he adelantado en el caso, el recurrente sólo manifiesta su disenso en forma confusa. En el primer agravio se alega la existencia de sustracción que no integró el planteo de la demanda. A ésta se la califica como violenta y luego se reitera la configuración de extorsión verbal y amenazas, sin refutar ni siquiera en forma tangencial la clara referencia del juzgador a la falta absoluta de prueba de tal vicio de la voluntad. Finalmente se citan tres extractos de fallos, dos de los cuales se refieren a cuestiones absolutamente ajenas a las debatidas (procedimiento penal y delito de decomiso) y el restante si bien versa sobre derecho privado se refiere a un supuesto distinto al de autos (acción civil de restitución de la cosa). Huelga señalar entonces la orfandad de fundamentos.

El segundo agravio adolece de los mismos vicios estructurales, se invoca insólitamente que se vio “lesionado en la privación de uso” explicando en

forma ininteligible que “cuando compró el automotor mucho uso del mismo no hizo y desde la fecha 13/2/2003, hasta la fecha que le fue violentamente desapoderado del mismo a solo siete meses de su uso es demás demostrable que lo necesitaba” (sic). Insisto, la transcripción es literal y demostrativa por sí de la incoherencia de la alegación, desde cualquier punto de vista, incluso gramatical.

Amén de lo expuesto, una vez más la cita jurisprudencial efectuada no guarda vinculación con el supuesto de autos (se refiere a un accidente de tránsito y el supuesto de autos encuadra en la órbita contractual).

El tercer agravio es inconducente y el cuarto constituye meras alegaciones desvinculadas de los hechos probados de la causa.

Concluyendo, se han pretendido enervar las conclusiones de hecho y derecho contenidas en las sentencias -cuando aquellas han sido justificadas lógicamente en los antecedentes de la causa- mediante frases incoherentes que carecen de todas entidad para refutar los argumentos del tribunal apelado.

Por todo lo expuesto, propicio la declaración de deserción del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán al actor vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCCh). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 6 de la ley arancelaria y la aplicación específica de la escala contenida en el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo que los mismos sean fijados a favor de la Dra. E. Y. en la suma de pesos doscientos ($200).

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N.

Alonso de Ariet dijo:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 159.

2°) Costas de esta instancia al actor vencido. Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia a favor de la Dra. E. Y. en la suma de pesos doscientos ($200).

3°) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta fs. 152/156vta. Rechaza la demanda interpuesta por la parte actora J. L. G. contra la parte demandada E. L. Le impone las costas a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 159 apela la parte actora y el recurso se concede a fs. 163.

Los agravios obran a fs. 173/175. Señalan en principio que su parte vio lesionado su derecho de usar el automotor que se encontraba en trámite de adquisición; que en la demanda se expresa que el demandado se constituyó y "sacó" el automotor en forma violenta, que si no formula denuncia pone el caso en conocimiento del Juez; que si hay incumplimiento del deudor, debe intimárselo a cumplir. Que se ha puesto de manifiesto la entrega de $7000 por parte del demandado se realizó en Pico Truncado por medio del hijo, bajo extorsión, lo que también se puso en conocimiento del Juez. Cita jurisprudencia. En el segundo agravio reitera que fue privado del uso del automotor en forma violenta, en tanto afectó la relación a un miembro familiar por el traslado. Cita fundamentos doctrinarios sobre el resarcimiento sobre privación de uso del automotor. Tercer agravio. Expone que se afirma que

nada prueba contra el destinatario por no constar la recepción de la carta documento, contraponiendo que el destinatario reconoció su recepción en cuanto se le reclamaban $5.800; que al rescindir de manera unilateral le hizo pagar a su parte altos costos en sólo siete meses y nunca demostró pérdidas; que por otra parte G. en nada tenía la obligación de cuidado, dado que era reconocido como propietario del automotor. Solicita finalmente que los hechos denunciados se los tenga como agravios, se revoque el fallo, con costas y reserva el caso federal.

Señala el fallo que las partes están de acuerdo en la operación realizada, la formalización de un boleto de compraventa de un automotor Chevrolet Corsa dominio ****** en $14.500, del que se abonaron $10.000 al contado y el saldo de $4.500 se pacta en cuotas de $300, en total quince cuotas. El actor afirmó haber abonado cinco cuotas en una cuenta de la Caja de Ahorro del vendedor E. L., pero sin prueba que ello haya ocurrido de conformidad con el informe del Banco Nación (fs. 67/71). Que para el actor, en consecuencia de los incumplimientos, resolvió el contrato y atendiendo al uso del automotor por el pretendido comprador J. L. G. por el término de siete meses y otros menoscabos, descontó de lo entregado y le restituyó a G. la suma de $7.000. Por su parte el actor sostiene que la resolución se efectuó por violencia y que no se le devolvió la totalidad del dinero.

La sentencia selecciona la solución por el resultado de la prueba, en pos de la estabilidad y seguridad en los contratos y analiza cierta endeblez de la violencia acusada, sin haber formulado las denuncias pertinentes y se satisface si el demandado le devuelve más dinero y entonces agrega, poco le importan los vicios de la voluntad que dice el actor haber sufrido,

Por ello, frente a la confusión de los argumentos opuestos por la actora, privilegia el finiquito resolutivo del contrato conforme con la prueba confesional del actor a fs. 87, que reconoce la devolución del automotor y la entrega de la demandada de $7.000 y que suscribió el instrumento de fs. 26 (Doc. reserv. N° 587/05, reserva N° 17 de fecha 7 de abril de 2005). Este documento de fs. 26 señala con toda claridad que es en "concepto de pago total y cancelatorio por la devolución del automotor Chevrolet Corsa Dominio ******", recibido por el actor J. L. G. del demandado E. L.

Frente a los elementos señalados, la recurrente opone que se vio privada del uso del automotor cuando reconoce en la confesional que lo usó durante siete meses (fs. 87, 4ta. Posic.), constituyendo además defensa opuesta al demandar que el Juez desestima, por lo que resulta inadmisible reiterar la misma defensa. Igualmente respecto al supuesto ejercicio de la violencia, que el Juez evalúa por falta de oportuna denuncia y en juicio de la falta de prueba.

Los casos de jurisprudencia no modifican el criterio jurisdiccional porque tuvo precisamente la accionante al demandar la oportunidad de probar su tesis y no lo hace y en los otros dos casos, que tienen que ver con la acción por restitución de la cosa registrable, se corresponden a otros supuestos y no el de autos, donde es la propia actora la que restituyó la cosa antes de ingresar a juicio y no prueba la desposesión por violencia.

Respecto al segundo agravio, corresponde reiterar la ausencia de prueba que el Juez le señala respecto al desapoderamiento violento y posibles perjuicios en razón del mismo. Frente a la entrega del automotor y cancelación de la operación a cambio de la

suma de dinero con carácter cancelatorio, carece de todo presupuesto en la insistencia de conceptos desestimados en la sentencia, sin aludir con claridad ni controvertir con precisión los argumentos por los que el Juez desestima la existencia de vicios de la voluntad.

Finalmente las referencias por una parte a una C.D. que se afirma recibida por el destinatario y por la otra a una supuesta inconducta del demandado por convenir el pago de cuotas en el Banco Nación, choca primero con el rotundo desconocimiento de fs. 29, punto IV, de tal C.D., por desconocida en su autenticidad, con lo que mal puede afirmar que la C.D. resulta reconocida; en cuanto a depósitos en pago de cuotas en una cuenta del Banco Nación, carece de todo respaldo por no registrarse ningún depósito de $300 en la citada entidad bancaria (fs. 67/171); en resumen, todo importa sostener con total insuficiencia lo contrario de lo que surge de las constancias probatorias.

El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo y que la actora no hace. Resulta inadmisible insistir aisladamente en argumentos de la demanda que ya han pasado por el análisis del Juzgador. No basta solo no estar de acuerdo con la sentencia, la expresión de agravios es un acto procesal posterior estrechamente vinculado a la decisión del Juez, debe dirigirse a sus fundamentos de hecho y de derecho y demostrar su error o equívoca fundamentación (art. 265 CPCCCh).

Por lo expuesto, que del análisis efectuado no resultan cumplidas las exigencias señaladas precedentemente, estimo que debe declararse la deserción del recurso (art. 266 CPCCCh).

Las costas se imponen a la apelante

conforme con el art. 68 CPCCCh. Para regular los honorarios, se considera el trabajo profesional y su resultado, dentro de las pautas de los arts. 6, 7, 9, 14 y concords. de la Ley 2200 y 4335 de Aranceles.

Voto: De conformidad con el propuesto en el presente acuerdo y, asimismo, por ajustarse a derecho, la regulación de los honorarios propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 159.

2°) Costas de esta instancia al actor vencido. Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia a favor de la Dra. E. Y. en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).

3°) Tener presente la reserva del caso federal

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Presidente
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 19 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"